



**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
ANTOFAGASTA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA POR BATERÍAS (BESS) PARQUE FOTOVOLTAICO SANTA ISABEL II”, PRESENTADO POR TS3 SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA  
N°**

**VISTOS:**

1. La consulta de pertinencia **ID: PERTI-2023-18174**, formalizada de forma electrónica el día 05 de diciembre de 2023, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Andrés Francisco Olea Salinas, en representación de TS3 SpA (en adelante el “Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Sistema de almacenamiento de energía por baterías (BESS) Parque Fotovoltaico Santa Isabel II ”** (en adelante el “Proyecto”).
2. La Resolución Exenta N°0100, de fecha 18 de marzo de 2021 (en adelante la “RCA N°0100/2021”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto **“Parque Fotovoltaico Santa Isabel II”** (en adelante, “Proyecto Original”), del Titular.
3. La carta D.R. N° 20240210111, de fecha 09 de enero de 2024 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
4. La carta s/n de fecha 15 de enero de 2024, recepcionada con misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante el cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”*.
6. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, sobre *“Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
7. El Oficio Ord. N° 202299102452 de fecha 30 de mayo de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa el Oficio Ord. N° 131456 señalado en Vistos N°5 anterior, que *“Imparte*

*instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, que establece orden legal de subrogación; se dicta lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el Proyecto Original fue calificado ambientalmente favorable y se encuentra actualmente en construcción.
2. Que, con fecha 05 de diciembre de 2023, el señor Andrés Francisco Olea Salinas, en representación de TS3 SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Sistema de almacenamiento de energía por baterías (BESS) Parque Fotovoltaico Santa Isabel II”**.

De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, individualizado en el Vistos N°1, complementada con carta indicada en el Vistos N°4, ambas de la presente Resolución, el Proyecto consultado corresponde a una modificación que se realizará en el Proyecto Original señalado en el Vistos N°2 de la presente Resolución, cuyo objetivo es la instalación de un sistema de almacenamiento de energía en base a baterías denominado BESS (*Battery Energy Storage System*, por sus siglas en inglés) el cual se ubicará dentro del predio del Proyecto Original.

De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, a continuación, se describen las modificaciones al Proyecto Original:

- a. El Proyecto en consulta consiste en la construcción, operación y mantenimiento de un sistema BESS, el cual considera una capacidad de almacenaje de 1.000 MWh. Cabe indicar que, el sistema BESS estará compuesto de 368 contenedores de baterías de 30 pies y 46 centros de transformación e inversión de 20 pies y canalizaciones subterráneos.
- b. El Proyecto se ubicará en la comuna de María Elena, Provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta, específicamente, a 30 km al norte de la localidad de María Elena.
- c. En cuanto a la superficie, el sistema BESS se emplazará en una superficie de 2,33 hectáreas, dentro del área evaluada ambientalmente para el Proyecto Original.

El Proyecto contempla para la construcción del sistema BESS, habilitación temporal de una instalación de faena, la cual será desmantelada una vez finalizadas las obras. En la Tabla N°1 de la

presente Resolución se presentan las coordenadas donde se ubicará el sistema BESS incluyendo la instalación de faena.

Tabla N°1. Coordenadas de la actividad consultada. UTM, Datum WGS84.

Vértices	Coordenadas	
	Este	Norte
A	439.810	7.562.062
B	439.964	7.562.061
C	439.963	7.562.103
D	440.020	7.562.103
E	440.021	7.562.145
F	440.079	7.562.145
G	440.078	7.562.111
H	440.124	7.562.111
I	440.125	7.562.016
J	439.810	7.562.014

Fuente: Carta de consulta de pertinencia, individualizada en el Vistos N° 1 de la presente Resolución.

Respecto de la redistribución de instalaciones al interior de la planta, para incorporar el sistema BESS el proyecto contempla redistribuir algunas de las instalaciones temporales y permanentes de la planta fotovoltaica en la misma superficie aprobada. En este sentido, la redistribución de las obras temporales contempla desplazar la instalación de faenas y el área de descarga y almacenamiento proyectadas unos 80 metros hacia el oriente.

Por su parte, la redistribución de las obras permanentes contempla reacomodar el estacionamiento, edificio O&M, sala de telecomunicaciones, estanques de agua (potable e industrial) y la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) permanente, quedando estos más cercanos de la S/E Elevadora.

Por otra parte, cabe mencionar que, la redistribución de las obras permanentes también contempla el desplazamiento de la bodega de residuos asimilables a domiciliarios, la bodega de residuos industriales no peligrosos y la bodega de residuos industriales peligrosos, proyectadas dentro de la delimitación de la instalación de faenas, hacia el este.

**d.** El sistema BESS tendrá una vida útil estimada de 25 años, sin modificar la vida útil del Proyecto Original, y en cuanto a la fase de construcción del sistema BESS esta tendrá una duración aproximada de 8 meses, considerando obras civiles, instalación de equipamiento, montaje electromecánico, integración del sistema de control, pruebas y puestas en servicio del sistema BESS.

**e.** El Proyecto en consulta no modificará la potencia aprobada de 150 MW para el Proyecto Original, así como tampoco modificará su proceso de generación de energía eléctrica en base a tecnología fotovoltaica, manteniendo sus instalaciones existentes y operativas de acuerdo con lo aprobado ambientalmente, como también las instalaciones de interconexión eléctrica.

**f.** Para la construcción del sistema BESS se considera una mano de obra adicional de 200 personas, por 8 meses. No obstante, no se producirá un cambio en el máximo de mano de obra de la fase de construcción de la planta fotovoltaica aprobada, ya que las obras del sistema BESS (montaje mecánico y eléctrico) no se solapan con el peak de mano de obra considerado para la construcción de la planta fotovoltaica aprobado en el Proyecto Original.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado, contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de analizar si el Proyecto, “**Sistema de almacenamiento de energía por baterías (BESS) Parque Fotovoltaico Santa Isabel II**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

“*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*”

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis, **no constituye un cambio de consideración** respecto al Proyecto Original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**6.1.** Respecto al criterio establecido en el artículo 2° letra g.1) del RSEIA relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

**6.1.1.** Referido al literal c), del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo con la información entregada por el Titular, el Proyecto en consulta corresponde a la construcción y operación de un sistema de almacenamiento de energía, el cual se ubicará dentro del área evaluada ambientalmente para el Proyecto Original. Cabe señalar que, la instalación del sistema de almacenamiento de energía antes señalado, no constituye por sí misma un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, toda vez que, no se aumentará la potencia instalada de 150 MW, ni tampoco se ejecutarán obras y/o acciones que constituyan una nueva central de generación de energía.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto Original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

**6.2.** En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; se puede señalar que:

**6.2.1.** El Proyecto en consulta cuenta con la RCA N°0100/2021 y los cambios que han sido consultados, sumados en su conjunto, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no se configura una causal de ingreso al SEIA.

**6.3.** En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

Que el Oficio Ord. N° 131456/2013, citado en el Vistos N° 3 de esta resolución, indica que “...si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- *La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente...”.*

**6.3.1.** Con relación al primer criterio, es posible señalar que los cambios que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en el Proyecto Original, referido en el Vistos N°2 de la presente Resolución, ya que las modificaciones que se implementarán se circunscriben a superficies ya evaluadas ambientalmente y consideradas en el Proyecto Original.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, el área de intervención del sistema BESS será de 2,33 ha, correspondiente a los centros de transformación, distribución de los contenedores, edificio de interconexión, cableado de baja y media tensión, las cuales se ubicarán al interior de las 251 ha pertenecientes al Proyecto Original destinadas para la instalación de faenas, área de descarga y almacenamiento, estacionamiento, edificio O&M, sala de telecomunicaciones, estanques de agua (potable e industrial), PTAS, bodega de residuos asimilables a domiciliarios, bodega de residuos industriales no peligrosos, y para la bodega de residuos industriales peligrosos.

**6.3.2** En cuanto al segundo criterio, respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes, las emisiones atmosféricas adicionales del Proyecto, asociadas a la construcción del sistema de almacenamiento de energía, serán de baja magnitud y extensión, además, tendrán una duración acotada a 8 meses mientras dura la fase de construcción del sistema BESS.

Por lo cual, el proyecto no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en los Proyectos Originales producto de la modificación de sus emisiones.

**6.3.3** Con relación al tercer criterio, el Proyecto no contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables, de acuerdo con lo aprobado en el Proyecto Original.

**6.3.4** En relación con la cuarta consideración, es posible señalar que los cambios que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en el Proyecto Original, referido en el Vistos N°2 de la presente Resolución, debido a que el Proyecto en consulta no contempla ajustes en las emisiones líquidas, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, manteniéndose lo evaluado ambientalmente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, durante la fase de construcción del sistema BESS se contempla un máximo de 200 personas, por lo que, considerando 150 litros por día por persona, y conforme la normativa vigente, las emisiones líquidas o efluentes del sistema BESS se estiman en 30 m<sup>3</sup>/día.

Por su parte, al iniciarse la construcción del sistema BESS, en el periodo de superposición durante la fase de construcción del sistema BESS habrá un máximo de 550 trabajadores, con lo cual se estima una generación máxima de 82,5 m<sup>3</sup>/día de aguas servidas (considerando 150 litros por día por persona). En este contexto, conforme lo indicado en la RCA N°100/2021 las aguas servidas serán manejadas mediante una PTAS con capacidad máxima para atender a 700 usuarios (105 m<sup>3</sup>/día).

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones a implementar no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el Proyecto Original.

**6.4** Con relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que éste no se configura, por cuanto el Proyecto Original, detallado en el Vistos N°2 de la presente Resolución, no cuenta con medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de Ley N°19.300.

7 Que, se deben realizar modificaciones al PAS 160 contemplado en el Proyecto Original, debido a la incorporación de obras asociadas al sistema de almacenamiento de energía. Al respecto, se indica que:

7.1. En primer lugar, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 8° de la Ley N°19.300 los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

7.2. En segundo lugar, el inciso quinto del artículo 41° de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.”* (El subrayado es nuestro).

7.3. Por su parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del RSEIA, relativos a las consultas de pertinencia, esta Autoridad Ambiental señala que el cambio solicitado no procede por esta vía, sino que deberá ser analizado sectorialmente por el organismo competente.

7.4. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 ha concluido que, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

8. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en sus presentaciones individualizadas en los Vistos N°1 y N°4 de la presente Resolución. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico **ID: PERTI-2023-18174**.

9. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto **“Sistema de almacenamiento de energía por baterías (BESS) Parque Fotovoltaico Santa Isabel II”** **no está obligado a someterse al SEIA**, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Andrés Francisco Olea Salinas, en representación de TS3 SpA y a lo expuesto en los Considerandos N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

2. Que, las modificaciones descritas en el Considerando N° 2 de la presente Resolución, implican modificar el PAS 160 del Proyecto Original, por lo que, el Titular deberá remitirse a lo indicado en el Considerando N° 7 de la presente resolución.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antoine Liane, en representación de TS3 SpA, cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
4. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
5. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
6. **TENER PRESENTE** que contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**TOMÁS BALLESTEROS COHEN**  
**Director Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

FMC/JFM/DTZ/dtz

Distribución:

Atte. Señor: Andrés Francisco Olea Salinas; Dirección: Alonso de Córdova 5.670. Oficina 601. Las Condes;  
Correo: [andres.olea@te-h2.com](mailto:andres.olea@te-h2.com); Teléfono: +56 9 4165 9639.

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.
- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de María Elena.
- Expediente del proyecto “Sistema de almacenamiento de energía por baterías (BESS) Parque Fotovoltaico Santa Isabel II” **ID: PERTI-2023-18174.**



- Dirección Regional Antofagasta.
- Oficina de Partes.